



Hora: 15:00
Recibido el: 15/Mayo/2023
Por: [Signature]

San Salvador, 15 de mayo de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

El tres de mayo de dos mil veintitrés, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 731, que contiene la “Ley Especial para la Reforestación, Forestación, Conservación y Restauración de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores”, aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el dos de mayo del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 731

El Decreto Legislativo No. 731 consta de 13 artículos, los cuales tienen la finalidad de crear una normativa que regule la reforestación, forestación, conservación, restauración y mejora del paisaje floral de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores y con ello potenciar su atractivo turístico a nivel nacional e internacional.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en cuanto a la creación de la normativa en mención; sin embargo, advierto que el referido decreto contiene ciertas imprecisiones en la técnica adoptada, que podrían derivar en una incertidumbre jurídica en cuanto a su aplicación.

A continuación, me permito resaltar los puntos de mejora y proponer una redacción conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

OBSERVACIONES AL DECRETO 731

Luego de analizar el contenido y estructura, así como las opiniones recibidas sobre dicho decreto, se considera que el Decreto Legislativo No. 731, para que cumpla con los



objetivos de la reforma, requiere tomar en cuenta las observaciones específicas que puntualizaré a partir de las razones y propuestas siguientes:

Observación No. 1

La redacción del Art. 1 de la ley establece lo siguiente:

«Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto desarrollar el turismo de reforestación, creando una obra de arte natural a gran escala, aportando a la cultura ecológica más belleza, al aumentar y diversificar las especies florales; y regular las disposiciones para la reforestación, forestación, protección, conservación y restauración del paisaje floral de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, haciendo con ello honor a su nombre, comprendiendo los municipios de Apaneca, Salcoatitán y Juayúa del departamento de Sonsonate, y los municipios de Apaneca, Concepción de Ataco y Ahuachapán del departamento de Ahuachapán».

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, se advierte que si bien se dice que recaerá sobre la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, **no se encuentra definida con precisión el área que comprende dicha ruta turística**, es decir, por ejemplo, de cuántos kilómetros se compone, las ubicaciones específicas del lugar donde inicia la ruta (desde qué tramo de carretera) y del lugar donde termina (hasta qué tramo de carretera), que zonas aledañas a la ruta afectará el proyecto de reforestación.

De la manera en que está redactado el referido alcance de la ley, existe oscuridad sobre si se aplicará en la circunscripción territorial de cada uno de los seis municipios que se hacen referencia o solo a las calles, caminos, inmuebles aledaños o cercanos a la Zona Turística denominada Ruta de Las Flores. Imprecisión que puede crear incertidumbre para el aplicador de la ley.

Por tanto, se propone mejorar la redacción del Art. 1, a fin de especificarse la delimitación territorial que comprende la Zona Turística que será afectada por la ley; debiendo ser ese



Órgano de Estado quien en atención a los criterios que se pretenden potenciar o regular, dote de contenido dicha disposición.

Observación No. 2

La redacción del Art. 4 de la ley establece lo siguiente:

«La Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en lo sucesivo se denominará la Dirección, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrán realizar la elaboración, gestión, supervisión y ejecución de lo regulado en esta ley, así como los programas y actividades para el mejoramiento paisajístico, también los aportes técnicos de identificación, marcación y medición de los espacios a reforestar y demás actividades necesarias para el mejoramiento de la ruta». (El subrayado es mío)

El Art. 4 de la ley, regula las competencias institucionales para la aplicación de la misma, confiriendo facultades a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponiendo que estas autoridades en coordinación “podrán” realizar la elaboración, dirección, coordinación, gestión, supervisión y ejecución de lo regulado en esta ley, así como los programas y actividades para el mejoramiento paisajístico, también los aportes técnicos de identificación, marcación y medición de los espacios a reforestar y demás actividades necesarias para el mejoramiento de la ruta.

Por una parte, se advierte que, de conformidad con los Arts. 1, 3 y 4 de la Ley Forestal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ya tiene la competencia exclusiva de gestión de recursos forestales, incluida la restauración de ecosistemas forestales por medio de la reforestación; en ese sentido, la competencia regulada por el art. 4, debe conferirse única y exclusivamente a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura, proponiendo que las instituciones del Estado dentro de sus competencias y recursos, deberán colaborar a solicitud de la Dirección.



Por otra parte, se advierte una deficiencia en la redacción en cuanto a cómo va dirigida la función que se designa o encomienda a la institución del Estado en la disposición comentada, para la aplicación de la presente ley, ya que va precedida del verbo “podrá”, con lo que se da entender que la función es potestativa de la institución, lo cual puede volver ineficaz el propósito de la normativa; lo pertinente es que se designe la función bajo un verbo imperativo “deberá”, logrando así el cumplimiento del deber impuesto al Estado por el art. 117 de la Constitución.

Por tanto, y en aras de resolver la situación planteada y generar seguridad jurídica, se propone mejorar la redacción del art. 4.

Propuesta de redacción del Art. 4:

«La Dirección general de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en lo sucesivo se denominará la Dirección, deberá realizar la elaboración, gestión, supervisión y ejecución de lo regulado en esta ley, así como los programas y actividades para el mejoramiento paisajístico, suministrar los aportes técnicos de identificación, marcación y medición de los espacios a reforestar y demás actividades necesarias para el mejoramiento de la ruta.
La Dirección podrá solicitar cooperación a otras instituciones del Estado, quienes dentro de sus competencias y recursos deberán brindar la colaboración». (El subrayado es mío)

Observación No. 3

La redacción del Art. 5 de la ley establece lo siguiente:

«La Gerencia Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, podrá brindar el apoyo necesario para la ejecución de los proyectos brindando herramientas, equipo, maquinaria y recurso humano, que a solicitud de la Dirección le sea pedido, como son la poda y siembra de árboles, terraceo y nivelación, entre otras actividades indispensables para ejecución de los proyectos». (El subrayado es mío)



Se advierte que el nombre de la institución estatal no se ha escrito en forma correcta, por lo que se propone hacer la corrección pertinente.

Por otra parte, de igual manera se advierte una deficiencia en la redacción en cuanto a cómo va dirigida la función que se designa o encomienda a la institución del Estado en la disposición comentada, para la aplicación de la presente ley, ya que va precedida del verbo “podrá”, con lo que se da entender que la función es potestativa de la institución, lo cual puede volver ineficaz el propósito de la normativa; lo pertinente es que se designe la función bajo un verbo imperativo “deberá”, logrando así el cumplimiento del deber impuesto al Estado por el art. 117 de la Constitución.

Por tanto, y en aras de resolver la situación planteada y generar seguridad jurídica, se propone mejorar la redacción del art. 5.

Propuesta de redacción del Art. 5:

«La Gerencia Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, apoyará en las actividades requeridas a realizarse sobre el derecho de vía en la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, proporcionando herramientas, equipo, maquinaria y recurso humano, que a solicitud de la Dirección le sea pedido, para la ejecución de los proyectos, como son la poda y siembra de árboles, terraceo y nivelación, entre otras actividades indispensables». (El subrayado es mío)

Observación No. 4

La redacción del Art. 6 de la ley establece lo siguiente:

«Para la creación de los viveros donde se reproducirán las variedades y cantidades de plantas florales requeridas, serán las instituciones Estatales con responsabilidad social, quienes podrán proveer las especies que sean necesarias para su siembra; asimismo se podrá gestionar con las empresas privadas el apoyo que sea necesario». (El subrayado es mío)



En lo que respecta al art. 6 de la ley, que regula la colaboración institucional, se alude a la creación de los **viveros** donde se reproducirán las variedades y cantidades de plantas florales requeridas, estableciéndose que serán las instituciones Estatales “**con responsabilidad social**”, quienes podrán proveer las especies que sean necesarias para su siembra, y que además se podrá gestionar con las empresas privadas el apoyo que se necesario.

En cuanto a la creación de los viveros a los que el artículo hace referencia, no se establece quién creará y administrará dichos viveros, cuántos se crearán, y si habrá viveros en cada uno de los municipios en que se encuentra comprendida la Ruta de Las Flores. Esta imprecisión produce incertidumbre en cuanto al aspecto señalado, lo que puede volver ineficaz la aplicación de la ley.

En cuanto a la referencia que se hace de las “instituciones con responsabilidad social”, la regulación contiene una imprecisión o es muy genérica, lo que puede volver ineficaz el sentido de la norma; en tal sentido, debe decirse en la ley específicamente qué instituciones del Estado deberán colaborar con proveer las especies florales que se requerirán para la reforestación de la Ruta de Las Flores.

Por tanto, se propone mejorar la redacción del art. 6, a fin de hacerse las especificaciones pertinentes, conforme a lo antes observado; debiendo ser ese Órgano de Estado quien en atención a los criterios que se pretenden potenciar o regular, dote de contenido dicha disposición.

Observación No. 5

En cuanto a los art. 8, 9 y 10, que establecen funciones a diversas instituciones estatales, se advierte una deficiencia en la redacción de tales artículos, en cuanto a cómo va dirigida la función que se designa o encomienda, para la aplicación de la presente ley, ya que va precedida del verbo “podrá”, con lo que se da entender que la función es potestativa de la institución, lo cual puede volver ineficaz el propósito de la normativa; lo pertinente es que se designe la función bajo el verbo imperativo “deberá”, logrando así el cumplimiento del deber impuesto al Estado por el art. 117 de la Constitución.



Por tanto, se propone mejorar la redacción de los artículos 7, 8, 9 y 10, a fin de hacerse las correcciones pertinentes.

Observación No. 6

En cuanto al art. 12, que regula las características para la reforestación y forestación, estableciendo listados de árboles, arbustos y plantas ornamentales recomendadas, se advierte que los nombres científicos de cada especie, en su mayoría han sido puestos de manera incorrecta, ya que se han unido las palabras de que se compone cada nombre, por lo que se deberá hacer las correcciones pertinentes al art. 12.

Propuesta de redacción del Art. 12:

« ÁRBOLES:		
No.	Especie	Nombre científico
1	Almendra de río	<i>Andira inermis</i>
2	Árbol de fuego	<i>Delonix regia</i>
3	Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>
4	Cortes blanco	<i>Roseodendron donnell-smithii</i>
5	Cortes negro	<i>Handroanthus impetiginosus</i>
6	Flor Amarilla	<i>Senna siamea</i>
7	Flor de mayo	<i>Plumeria spp.</i>
8	Ilang Ilang	<i>Cananga odorata</i>
9	Jacaranda	<i>Jacaranda mimosifolia</i>
10	Lavapacha	<i>Callistemon citrinus</i>
11	Madrecacao	<i>Gliricidia sepium</i>
12	Maquilishuat	<i>Tabebuia rosea</i>
13	Mulato	<i>Triplaris melaenodendron</i>
14	Pino ocote/P. blanco	<i>Pinus oocarpa/ P. pseudostrobus</i>
15	San Andrés	<i>Tecoma stans</i>



16	Caoba	Swietenia humillos
17	Gravileo	Grevillea robusta
18	Cenicero o carrito	Samanea saman
19	Memble	Poeppigia procera
20	Guachipilín	Diphysa americana
21	Palanco	Sapranthus pinedai
22	Chaperno	Lonchocarpus schiedeanus
23	Escobo	Eugenia alfaroana
24	Hormigo, marimbo	Platymiscium spp.

ARBUSTOS:

No.	Especie	Nombre científico
1	Guacamaya	Senna alata
2	Calliandra	Calliandra houstoniana
3	Pie de venado	Bauhinia variegata
4	Magnolia	Magnolia grandiflora
5	Jasmín	Gardenia jasminoides

PLANTAS ORNAMENTALES:

No.	Especie	Nombre científico
1	Platanillo	Heliconia spp
2	Veranera	Bougainvillea spp.
3	Copa de oro	Allamanda cathartica
4	Clavel	Hibiscus spp.
5	Croto	Codiaeum variegatum
6	Ixora	Ixora coccinea
7	Lirio palma	Cordyline fruticosa
8	Flor de Canna	Canna indica
9	Narciso	Nerium oleander
10	Gusano acalifa	Acalypha hispida

»



Por virtud de lo anterior, de conformidad con la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 731, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping initial 'N' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.



DECRETO N. ° 731

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que la Ley del Medio Ambiente contenida en el Decreto Legislativo n° 233, de fecha 2 de marzo de 1998 y publicado en el Diario Oficial n° 79, Tomo n° 339, de fecha 4 de mayo del mismo año, tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, y el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.
- III. Que el territorio de la República está dotado de recursos que, por su ubicación geográfica y sus características históricas, culturales y naturales, tienen gran potencial de desarrollo turístico, cuya utilización racional contribuirá a mejorar y diversificar la oferta turística, a la creación de nuevos lugares de trabajo y con ello, mayores niveles de ocupación y empleo, y el mejoramiento de la calidad de vida de las zonas turísticas de nuestro país.
- IV. Que es necesario crear el marco normativo para regular la reforestación, forestación, conservación restauración y mejora del paisaje floral de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores y potenciar su atractivo turístico a nivel nacional e internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados SAMUEL ANÍBAL MARTÍNEZ RIVAS y ESTUARDO ERNESTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

DECRETA la siguiente:



DECRETO N.º 731

LEY ESPECIAL PARA LA REFORESTACIÓN, FORESTACIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA TURÍSTICA DE INTERÉS NACIONAL RUTA DE LAS FLORES

Objeto y ámbito de aplicación

Art.1.- la presente Ley tiene por objeto desarrollar el turismo de reforestación, creando una obra de arte natural a gran escala, aportando a la cultura ecológica más belleza, al aumentar y diversificar las especies florales; y regular las disposiciones para la reforestación, forestación, protección, conservación y restauración del paisaje floral de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, haciendo con ello honor a su nombre, comprendiendo los municipios de Nahuizalco, Salcoatitán y Juayúa del departamento de Sonsonate, y los municipios de Apaneca, Concepción de Ataco y Ahuachapán del departamento de Ahuachapán.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

CICLO DE RIEGO: Serie de fases por las que pasa el proceso del riego hasta que se reproduce una fase anterior.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

DERECHO DE VÍA: Es el área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de linderos o con las propiedades adyacentes.



DECRETO N.º 731

ESPECIES FLORALES: Todas las variedades del reino vegetal que producen flores tales como los arbustos y las plantas ornamentales, incluidas especies arbóreas.

FERTILIZACIÓN: Aporte de nutrientes que la planta necesita para que sea plenamente productiva en cantidad y calidad, mejorando las carencias de micro y macronutrientes.

FORESTACIÓN: Acción de poblar o plantar de manera extensa especies arbóreas o arbustivas, en zonas que carezcan de ellas.

MANEJO AGROECOLÓGICO DE PLAGA: Consiste en la aplicación de agroquímicos, para incidir en las causas y modificar las condiciones que hacen que aumente la plaga, para obtener un mejor manejo.

MANTENIMIENTO: Conjunto de actividades destinadas al cuidado, reducción de riesgos y embellecimiento de las especies arbóreas de una región, organización, municipio o entorno natural.

PODA: Es la separación de ramas del fuste de un árbol por medios naturales o artificiales.

RALEO: En algunos cultivos, acción de arrancar las plantas que han nacido muy juntas.

REFORESTACIÓN: Es el establecimiento de un bosque en forma natural o artificial sobre terrenos en los que la vegetación arbórea es insuficiente o no existe.

REPLANTAR: Trasplantar un vegetal desde el sitio en el que está a otro.

RESTAURACIÓN: Proceso resultante de la ejecución de los planes, trabajos y acciones necesarios para la conservación, defensa y recuperación de la estabilidad y fertilidad de los suelos forestales, regulación de escorrentías, consolidación de laderas, contención de sedimentos y defensa del suelo contra la erosión.





DECRETO N.º 731

TALA: Cortar o derribar árboles por el pie.

TURISMO DE REFORESTACIÓN: Consiste en reforestar un área determinada a gran escala, mejorando y ampliando el paisaje medio ambiental, buscando crear conciencia ecológica turística.

Alcance

Art.3.- Los municipios que conforman la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, podrán replicar el turismo de reforestación, en calles o caminos conexos que estimen convenientes.

Competencias institucionales

Art.4.- La Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en lo sucesivo se denominará la Dirección, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrán realizar la elaboración, dirección, coordinación, gestión, supervisión y ejecución de lo regulado en esta Ley, así como los programas y actividades para el mejoramiento paisajístico, también los aportes técnicos de identificación, marcación y medición de los espacios a reforestar y demás actividades necesarias para el mejoramiento de la ruta.

Art.5.- La Gerencia Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, podrá apoyar en las actividades requeridas a realizarse sobre el derecho de vía, además podrá brindar el apoyo necesario para la ejecución de los proyectos brindando herramientas, equipo, maquinaria y recurso humano, que a solicitud de la Dirección le sea pedido, como son la poda y siembra de árboles, terraceo y nivelación de terreno, entre otras actividades indispensables para ejecución de los proyectos.



DECRETO N.º 731

Colaboración interinstitucional

Art. 6.- Para la creación de los viveros donde se reproducirán las variedades y cantidades de plantas florales requeridas, serán las instituciones Estatales con responsabilidad social, quienes podrán proveer las especies que sean necesarias para su siembra; asimismo se podrá gestionar con las empresas privadas el apoyo que sea necesario.

Implementación municipal

Art. 7.- Las Unidades Ambientales Municipales en lo correspondiente a su jurisdicción y disponibilidad de recursos, apoyarán con la identificación de los espacios idóneos y disponibles en cada municipio para reforestar, pudiendo brindar herramientas, insumos, equipo de trabajo y recurso humano.

Protección y conservación de la zona intervenida

Art.8.- Las municipalidades que forman parte de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, podrán implementar medidas de protección y conservación del tramo reforestado de su competencia, con diferentes acciones, adecuadas a las características propias de cada especie floral, tales como, ciclos de riego, fertilización, manejo ecológico de plagas, poda, raleo y replante, de conformidad a las características propias de cada especie floral.

Promoción turística

Art.9.- El Ministerio de Turismo podrá socializar el proyecto con organizaciones nacionales e internacionales para obtener recursos financieros para la ejecución y mantenimiento del proyecto; asimismo, podrá promocionar e incluir el proyecto en el catálogo de oferta turística de El Salvador.

ASAMBLEA LEGISLATIVA





DECRETO N.º 731

Socialización

Art. 10.- Las municipalidades podrán mediante sus oficinas de promoción social, realizar reuniones informativas y de capacitación para la socialización del proyecto de reforestación con los propietarios o legítimos tenedores de los terrenos que se encuentran delimitados en la zona de implementación de la presente ley.

En aquellos lugares en donde no sea posible llevar a cabo acciones de reforestación en virtud del derecho de vía previamente constituido, las municipalidades podrán mediar con los propietarios o legítimos tenedores de las propiedades aledañas, quienes decidirán si autorizan voluntariamente que se realicen actividades de reforestación dentro de sus terrenos.

Reglas para la reforestación y forestación

Art. 11.- En la reforestación de la Zona Turística de Interés Nacional Ruta de Las Flores, las instituciones participantes, tomarán en cuenta especies de árboles, plantas arbustivas y ornamentales, dejando el espacio adecuado para su crecimiento y visibilidad.

Características de las especies florales, arbustivas y arbóreas

Art. 12.- Dadas las características del terreno y altitud de la Ruta se recomiendan las siguientes especies de árboles, plantas arbustivas y ornamentales:

ARBOLES

No	Especie	Nombre científico
1	Almendra de río	Andirainermis



DECRETO N.º 731

2	Árbol de fuego	Delonix regia
3	Ciprés	Cupressus lusitanica
4	Cortes blanco	Tabebuia donnell-smithii
5	Cortes negro	Tabebuia impetiginosa
6	Flor Amarilla	Sennasiamea
7	Flor de mayo	Plumeria spp.
8	Ylang Ylang	Cananga odorata
9	Jacaranda	Jacaranda mimosifolia
10	Lavapacha	Callistemon citrinus
11	Madrecacao	Gliricidia sepium
12	Maquilishuat	Tabebuia rosea
13	Mulato	Triplaris melaenodendron
14	Pino ocote/ P. blanco	Pinus oocarpa P. pseudostrobus
15	San Andrés	Tecomastans
16	Caoba	Swietenia macrophylla, S. humilis
17	Gravileo	Grevillea robusta
18	Cenicero o carreto	Samanea saman
19	Memble	Poeppigia procera
20	Guachipilin	Diphysa americana
21	Palanco	Sapranthus pinedai
22	Chaperno	Lonchocarpus schiedeanus
23	Escobo	Eugenia alfaroana
24	Hormigo, marimbo	Platymiscium Spp.





DECRETO N.º 731

ARBUSTOS

No.	Especie	Nombre científico
1	Guacamaya	Sennaalata
2	Caliandra	Calliandrahoustoniana
3	Pie de venado	Bauhiniavariegata
4	Magnolia	Magnolia grandiflora
5	Jasmín	Gardenia jasminoides

PLANTAS ORNAMENTALES

No	Especie	Nombre científico
1	Platanillo	Heliconia spp.
2	Veranera	Bougainvilleaspp.
3	Copa de oro	Allamandacathartica
4	Clavel	Hibiscusspp.
5	Croto	Crotonsp.
6	Ixora	Ixoracoccinea
7	Lirio palma	Cordyline fruticosa
8	Flor de Canna	Canna indica
9	Narciso	Narcissus
10	Gusano-acalifa	Acalypha hispida

Vigencia

Art. 13.- la presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los dos días del mes de mayo dos mil veintitrés.



DECRETO N.º 731


ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE


SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA


RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
TERCER VICEPRESIDENTE


ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA


NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
SEGUNDO SECRETARIO


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
TERCER SECRETARIO


REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
CUARTO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

